



San Andrés, Isla, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 88001-3184-001-2024-00023-00
REFERENCIA: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: FREDY JAVIER JIMENEZ GARCIA
DEMANDADO: SINDY PAOLA VALDIRIS OSPINA

AUTO No.0221-24

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, se tiene que por parte de la portavoz judicial del extremo activo en esta causa vía correo electrónico institucional para el día tres (03) de abril de 2024¹, allegó memorial por medio del cual manifiesta lo siguiente:

“(...) allego oficio a través del cual pretendo demostrar la inobservancia del despacho del anexo mediante el cual se demostró el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, relacionada con la notificación de la demanda al momento de la presentación de la demanda.

Agradezco la verificación de lo enunciado.”

En atención a lo anteriormente transcrito, esta falladora en procura de corregir la “*inobservancia*” que aduce la memorialista procede a analizar el conjunto de la documentación allegada por ésta en la precitada solicitud.

En principio, sea deber decir que, si el ánimo de la prementada profesional del derecho es corregir los yerros señalados en providencia del siete (07) de marzo de la presente anualidad, pronunciamiento mediante el cual se inadmitió, el mismo se torna extemporáneo respecto al término que se indica en el inciso 2º artículo 90 de la norma procesal general.

Ahora, se cuenta que, de lo allegado por parte de la memorialista adscrita a la defensoría del pueblo de esta ínsula, quien funge como apoderada del señor Jiménez García, reitera constancia del envío hecho por intermedio de la cuenta electrónica de la abogada en mención, al correo que esta misma ha señalado que pertenece a la integrante del extremo accionado en esta causa.

No obstante, pareciera que la prementada portavoz judicial del demandante hiciera caso omiso a lo indicado por el legislador en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ya que si bien se hace mención en el acápite de notificaciones del libelo introductorio que dicha cuenta de correo electrónico se toma del escrito demandatorio de un proceso que en su momento se había interpuesto ante la administración de justicia por parte de la accionada en este proceso en contra de su representado, esta defensora pública omitió presentar tal como señala la norma en cita “***evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las persona por notificar***” (destaca el despacho), si bien se presenta la remisión a la cuenta electrónica valdirissindy@gmail.com hecha el día doce (12) de febrero de este año, no se arrió por la parte interesada medio probatorio que dé cuenta a esta falladora que en efecto entre las partes se hubiese dado un intercambio de información haciendo uso de ese canal digital, lo anterior ya se había relacionado en el pronunciamiento por medio del cual esta oficina judicial inadmitió el referido proceso.

¹Véase archivo digital No.008 del expediente.



De otra parte, se deja de presente que sólo hasta ahora se allegó constancia del envío a través de correo postal por intermedio de la empresa de envíos de Servicio Postal Nacional – Adpostal 4-72, dicha constancia de envío se da cuenta que se identifica “YP00575486400”, el cual se indica que se envía como destinataria a nombre de la señora “**JOANA BALDIRIS OSPINA**” en el que se relaciona como dirección de recepción de lo contenido en dicho envío “**NATANIA 5ta ETAPA**”, de lo anterior se da cuenta que fue admitido por la precitada entidad de envíos el día **veinticinco (25) de enero de la presente anualidad** y de lo relacionado en la constancia emitida por la misma empresa mencionada en prelación se entregó a su destinataria el día doce (12) de febrero de 2024².(destacado por el despacho)

Ahora bien, ante la el llamado que se hace por la memorialista de verificar lo allegado por ella, en aras de corregir el actuar de este despacho, encuentra esta falladora que lo allegado cuenta con serias inconsistencias que a simple vista sobresaltan; ejemplo de ello, el nombre de la destinataria no corresponde a la integrante del extremo accionado, aunado a que de lo contenido en el líbello introductorio, no se logra por esta falladora extraer la dirección física del domicilio o residencia en la que se ubique a la accionada, pues en este prementado escrito solo se relaciona el correo electrónico mencionado en prelación, como método de notificación de la accionada.

Y si lo anterior no le fuese suficientes a la peticionaria, este despacho observa que de lo arrimado con destino al proceso el día tres (03) de abril de esta anualidad, se adosó folio que se ve que está dirigido a la señora *Sindy Paola* accionada en esta causa, el cual se encuentra suscrito por pluricitada memorialista, en el cual se observa como dirección de remisión “*Barrio Natania 4ta etapa*” (subrayado del despacho), lo que es claro que no se ajusta a la dirección señalada en el desprendible de envío que adjuntó.

Adicionalmente, se tiene que hacer mención a que dicho documento cuenta con un sello de la empra de servicios postales calendado del quince (15) de febrero de 2024, calenda que no se ajusta a la información contenida en el prementado desprendible en el que se reseña que dicho envío se hizo desde el veinticinco (25) de enero de la presente anualidad.

Todo lo anterior, deja ver de manera fehaciente que no puede encontrarse eco a la solicitud hecha por la apoderada del señor accionante en esta causa, pues lo que pretende con lo allegado en el precitado escrito bajo análisis, pareciera que pretende que se incurra en un error procedimental por parte de esta falladora, pues la documentación arrimada con destino a este proceso no se ajusta a lo señalado en el proceso de la referencia, es por lo que se desestimará por parte de este despacho las razones esbozadas por la apoderada judicial del señor Jiménez García.

Pues para esta juzgadora no es aceptable que la peticionaria pretenda hacer ver que el despacho incurrió en “*inobservancias*”, que bajo argumentos falaces pretende hacer ver que no se ajustan a los presupuestos normativos establecidos por el legislador, es decir, la exigencia de estos no obedecen a meros caprichos del fallador, sino que los mismos deben verificarse como parte de la carga procesal que se le impone a sujeto procesal que acude en principio ante la administración de justicia para la atención de una situación que pretende que se

²Véase archivo digital No.010 Ibíd.



discuta y resuelva con la intervención de un tercero que debe conocer y acatar los estamentos legales.

Así las cosas, y en consonancia con lo descrito en precedencia, al no haberse subsanado de manera oportuna las irregularidades observadas por el despacho contenidas en providencia del siete (07) de marzo de esta anualidad por parte del extremo accionante representado por profesional del derecho, esta dispensadora judicial procederá a rechazar la demanda de la referencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestímese las razones contenidas en la petición allegada el día tres (03) de abril de 2024, por la apoderada judicial del extremo accionante, de acuerdo a las consideraciones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: Rechácese la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, presentada por el señor FREDY JAVIER JIMENEZ GARCIA, por intermedio de apoderada judicial, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Realícese las anotaciones de rigor en los libros radicadores pertinentes y lo pertinente en el sistema web Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO
JUEZ

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 025, hoy 10-ABRIL-2024

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:

Irina Margarita Díaz Oviedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490f2ef007db97f59e669d7beb20d3bf61db96b6e791541adcf3ea71a1f8dcba**

Documento generado en 09/04/2024 02:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>